

corte de Bruselas le llama un cuasi delito, (1) sin duda para dejar á salvo la honra de los que á sabiendas violan la ley. Y bajo cierto concepto, puede decirse que los religiosos que eluden la ley lo hacen de buena fe, porque, como más adelante lo diremos, tienen en su favor la autoridad de la Iglesia. De todos modos, si es que ellos obedecen á sus conciencias, la tal conciencia está cegada y viciada. Recomendamos á la meditación de nuestros lectores estas graves palabras de Mirabeau: "La obligación de ilustrar la conciencia es anterior á la de seguirla. Si es contrario á la moral obrar contra la conciencia, no lo es menos formarse una conciencia conforme á principios falsos y arbitrarios. Las mayores calamidades públicas han sido causadas por ciertos hombres que han creído obedecer á Dios y salvar sus almas." (2)

Llámesese al fraude á la ley delito ó cuasi delito, de todas suertes la ley queda violada cuando se elude y se emplean medios aparentemente legales para ponerse por encima de la ley. Esta no reconoce las congregaciones religiosas á título de personas civiles, y por esto mismo les prohíbe que posean; sin embargo, ellas poseen. Luego la ley está violada. En vano se dice que los religiosos observan la ley, supuesto que se constituyen en sociedades, y únicamente pretenden ejercitar los derechos que corresponden á todo asociado. Nosotros contestaremos con Dupín: "Esto es el ejercicio de un derecho que tiende á hacer todo lo que no es permitido; es hacer de una manera embozada lo que no se podría hacer de una manera abierta y patente; y esto se ha llamado siempre violar la ley defraudándola." (3) Dupín reprodujo esta grave acusación, tomando la palabra como procurador de justicia ante la corte de casación: "No es

1 Bruselas 13 de Julio de 1866 (*Pasicrista*, 1867, 2, 36).

2 *Monitor*, del 17 de Enero de 1701.

3 Dupín, *Manual del derecho eclesiástico*, pág. 361.

permitido eludir la ley, tanto como violarla abiertamente." (1) Pronto vamos á entrar en el detalle de los fraudes que se han imaginado para transmitir el patrimonio de las familias á ciertas congregaciones incapaces de recoger una liberalidad. Al ver cómo es ingenioso el fraude, hay que preguntarse si los que emplean tanta astucia en contra de la ley pueden ser de buena fe. Sin embargo, no es nuestro ánimo acusarlos. Los verdaderos culpables son los que falsean la conciencia de los religiosos, es decir, que la primera falta recae en la Iglesia y su doctrina.

167. ¿Cómo es que unos hombres que profesan y predicán el respeto á la autoridad, violan todos los días la mayor de todas las autoridades la de la l-y? Porque les enseñan que debe obedecerse á Dios antes que á los hombres; ahora bien, Dios tiene un órgano en este mundo, la Iglesia, y la Iglesia tiene un jefe infalible. Luego la ley de la Iglesia es superior á la ley civil. En vano la ley dice que la Iglesia no puede poseer sino cuando el Estado la ha reconocido como persona civil; en vano la ley dice que las órdenes monásticas son incapaces de recibir en tanto que la ley no les dé ese derecho; en vano la ley dice que las congregaciones religiosas no tienen existencia legal sino en virtud de la ley: la Iglesia dice y enseña lo contrario. La doctrina que vamos á exponer parecerá extraña á nuestros lectores; nadie se atreve todavía á producirla ante los tribunales, pero el jefe infalible de la Iglesia la profesa, sus doctores la enseñan, y todos los que le pertenecen la practican; ella es la que inspira á los religiosos y la que hace diariamente defraudar la ley con plena seguridad de conciencia.

La Iglesia debe su existencia á Dios y no á ninguna ley humana; ella forma una sociedad perfecta en virtud de su institución, y en aquel origen divino toma los derechos

1 Dupín, *Pequisitoria*, (Daloz, 1859, 2, 96).

civiles y políticos que necesita para llevar á cabo su misión. Luego ella nada tiene que pedir á la ley, y ésta nada que otorgarle; en vano se le negaría el derecho de existir legalmente, la Iglesia existe porque Dios la ha fundado. Estudiemos al Papa Pío IX: "La Iglesia fué instituida por su divino fundador como *verdadera y perfecta sociedad*, la cual no está circumscripita por las fronteras de ningún Estado, ni sometida á ningún poder civil, y ejercita su *poder* y sus *derechos* libremente y para la salud de los hombres en todos los lugares de la tierra. Y ciertamente que no tienen otra significación estas palabras, dirigidas por Cristo Nuestro Señor á los apóstoles: *Se me ha dado todo poder en el cielo y sobre la tierra.*" (1)

Esta proposición es suficiente para reducir á la nada todas las leyes que declaran á la Iglesia ó á sus establecimientos incapaces de recibir á menos que la ley haya reconocido su existencia. Es lo que va á decirnos un doctor francés; deliberadamente lo elegimos, entre mil testimonios, porque es un galiciano, y éstos son los más moderados de los católicos y han profesado siempre la obediencia á la autoridad civil. ¿Qué cosa es la Iglesia, dice Monseñor Affre. "Una sociedad divina fundada por Jesucristo, cuyas leyes, dogmas, moral, ritos, han precedido á la fundación de todos los Estados modernos. ¿Puede la *ley* algo sobre lo *divino*? ¿Ha dado Dios á la ley poder para reformar la obra de aquélla ó modificarla según sus gustos caprichosos?" La consecuencia es evidente. "Si el sér moral llamado Iglesia, tiene el derecho de existir como sociedad espiritual, evidentemente es capaz de poseer. El simple enunciado de esta proposición es suficiente para demostrarla." Así es que la Iglesia es persona civil y capaz de poseer en virtud de su derecho divino. Para nuestros le-

1 Alocución de 17 de Diciembre de 1860 ("Diario histórico y literario," t. 27, pág. 412.

gistas, esta proposición, que tan evidente parece á las gentes de Iglesia, es una herejía jurídica; lo que nosotros llamamos herejía ellos lo llaman derecho divino. Hay oposición radical entre el derecho divino de la Iglesia y el derecho escrito en nuestras leyes; por mejor decir, el derecho divino es superior á la ley, y esto lo dice todo. "Todo sér físico ó moral, continúa Monseñor Affre, tiene derecho á buscar y á esperar el fin para el cual existe. La ley que reconociese una corporación útil y le negase los medios necesarios de existencia, sería absurda. La Iglesia es útil, esto lo reconoce la ley, y no puede, aun cuando quisiera, dejar de reconocerlo." Hé allí, pues, á la Iglesia como persona civil y capaz de poseer, á pesar de la ley. Queda por averiguar qué cosa es la Iglesia, porque la palabra es vaga, y el derecho gusta de la precisión. Monseñor Affre contesta: "Bajo el concepto legal, la Iglesia no puede quedar frustrada en su derecho de adquirir. Pero como no es la Iglesia en cuerpo la que posee, síguese que los *establecimientos* que le son necesarios, tales como *seminarios, curatos, obispados*, tienen una capacidad necesaria que la ley no puede rehusarles." (1) Los conventos no figuran entre los establecimientos de la Iglesia enumerados por Affre; esta es una preocupación galicana; acerca de este punto tenemos que oír á los ultramontanos. Una revista, redactada por unos jesuitas bajo la inspiración del Papa, completará el pensamiento del autor francés: "Los *conventos*, dice la *Civitta Cattolica*, son el *cuerpo de Dios*. (2) No chicaneamos demasiado á los reverendos padres porque hayan dado un cuerpo á Dios; bástanos saber que las órdenes monásticas se identifican con Dios.

1 Affre, *Tratado de los bienes eclesiásticos*, págs 9 y siguientes. Esta es la doctrina de todos los canonistas. Véase un *Estudio sobre la Iglesia y el Estado en Bélgica*, págs. 222, 238 y 240.

2 *Civitta cattolica*, 6ª serie, t. 2º, pág. 52.

168. Causa asombro que las órdenes monásticas violen diariamente la ley al recibir liberalidades, por más que sean incapaces de recibir; y cáusalo también que los religiosos y religiosas se presenten á mentir ante los tribunales para sostener los fraudes piadosos. La expresión *fraude piadoso* lo explica todo. Nosotros los legistas con trabajo creemos en una piedad que las leyes califican de delito. Sin embargo, para los que practican los fraudes piadosos, nada es más verdadero, más sincero, como la piedad que procura eludir las leyes. ¿Qué son para ellos nuestras leyes? ¿No tienen ellos un derecho divino superior á las leyes humanas tanto como Dios es superior á los hombres? ¿Y cuando nuestras leyes están en conflicto con el derecho divino, no es preciso obedecer á Dios más bien que á los hombres? Tal es el secreto de esa placidez de conciencia que asusta ver en los religiosos, cuando viven en medio del fraude. Mentir, aunque sea por la gloria de Dios, ¿acaso no es siempre mentir? Nuestro escrúpulo prueba que la conciencia laica no es la conciencia católica. Si hay fraudes piadosos ¿por qué no ha de haber mentiras piadosas? ¿Hacer un fraude, no es mentir? ¡Tranquilícense las almas timoratas! El Papa aprueba las mentiras piadosas; y ¿no es el Papa infalible en el dominio de la moral?

En los Estados Unidos, la Iglesia está separada del Estado; no está reconocida como persona civil capaz de poseer. Conforme á nuestra legislación, hay ciertos establecimientos eclesiásticos, tales como las fábricas de Iglesia, que pueden poseer y recibir. En los Estados Unidos, las fábricas son tan incapaces como entre nosotros los conventos. ¿Cómo proveer, en tal estado de cosas, á las necesidades de la Iglesia? El fraude á la ley permite que la Iglesia adquiera y que conserve los bienes que ha recibido. Esta posición no carece de riesgo. Un decreto de la sagrada congregación de la Propaganda, aprobado por el

Papa, con fecha 15 de Diciembre de 1840, va á decirnos cómo pasan las cosas. "Como las leyes civiles de los Estados Unidos no reconocen, ni á los obispos, ni á ningún eclesiástico, el derecho de transmitir á los que suceden en sus cargos los bienes que han recibido de la liberalidad de los fieles para un destino, sea de religión, sea de beneficencia, la sagrada congregación de la Propaganda, queriendo proveer á que los bienes queden en la Iglesia, ha resuelto que con tal fin se proceda en lo sucesivo como sigue." Viene después una instrucción sobre los testamentos fraudulentos y las sociedades fraudulentas. Por medio de estas vías, la Iglesia puede adquirir bienes á título gratuito y conservarlos. Vamos á decir cómo se practica el fraude en Bélgica. Los religiosos y las religiosas regularmente niegan que haya fraude; citados ante los tribunales, dicen lo contrario de la verdad. En los Estados Unidos, el fraude es el mismo; fraude piadoso, porque el Papa lo autoriza. En efecto, el decreto de la sagrada congregación termina por estas palabras que son como un bálsamo para las conciencias delicadas. "Impuesto de todo este asunto nuestro Santo Padre el Papa Gregorio XVI, Su Santidad ha confirmado el decreto en todas sus disposiciones y ha mandado que se pongan en ejecución." Hé allí con qué calmar todos los escrúpulos. El religioso hace voto de pobreza, y, no obstante, recibe liberalidades de las que es propietario á vista de la ley. Delito, dicen los legistas. Fraude piadoso, dicen los doctores católicos, ó lo que viene á ser lo mismo: El Papa aprueba. (1)

### III. Las asociaciones fraudulentas.

169. La sagrada congregación de la Propaganda, en el decreto que acabamos de citar, aconseja, entre otros medios de defraudar la ley, las asociaciones. "Se ha imagi-

1 Bouix, *Tractatus de jure regularium*.

nado, dice ella, un medio de poseer los bienes formando un contrato de sociedad. Tres ó cuatro miembros poseen los bienes en común, de suerte que todos los asociados los disfruten mientras viven. Ninguno de ellos puede disponer de su derecho, ni entre vivos ni por testamento. Si uno de ellos muere, los bienes quedan íntegros á los que sobreviven. En donde existan semejantes sociedades, el obispo debe cuidar de que el asociado que muere sea reemplazado por otro miembro de la comunidad." Por esto se verá cuál es el objeto de tales sociedades: son un medio *imaginado* para que las congregaciones religiosas posean como tales y reciban en las naciones en donde la ley civil no les reconoce el derecho de poseer y de recibir. Luego es un medio de defraudar la ley lo que el Papa aconseja á la Iglesia americana, y que se practica diariamente en Francia y en Bélgica, en donde probablemente se inventó. Estas asociaciones fraudulentas dan lugar á muchas dificultades. ¿Cuáles son los derechos de los socios cuando se separan de la sociedad? ¿cuáles son las obligaciones de los socios respecto á terceras personas? Aplazamos estas cuestiones para el título "De la Sociedad;" por de pronto, consideramos las asociaciones fraudulentas como uno de los medios empleados por las órdenes religiosas para defraudar la ley.

170. Unos frailes trapistas, se presentan ante un notario, en número de catorce, para celebrar una *sociedad universal de provechos*. Declaran, en el preámbulo de la escritura, que han constituido un establecimiento agrícola en el cual uno de ellos presta trabajos personales. Se proponen auxiliar en las enfermedades físicas y morales en las cuales puedan ser útiles, dar cuidados y socorros á los infelices y crear una hacienda modelo destinada á dar valor á unas tierras incultas. La sociedad se celebra por cuarenta años; par más que se titule sociedad universal de *provechos*, se

conviene en que no se hará anticipo alguno á los socios; su único provecho consiste en estar alojados, alimentados á expensas de la comunidad; todos los bienes y productos pertenecerán á aquellos socios que existan todavía al disolverse la sociedad. Cada socio puede separarse de la sociedad, pero perdiendo todo derecho en el activo social; la sociedad no puede disolverse ni por la muerte, ni por la separación, ni por la exclusión de uno de sus miembros. Tres de ellos incluyen unos inmuebles que poseen; un cuarto, sacerdote, pone sus derechos y pretensiones, que la sociedad hará valer con exclusión de herederos. Este último muere. Sus herederos reclaman lo aportado por aquél á la sociedad, por constituir una liberalidad en provecho de una comunidad religiosa no reconocida. La corte de Caen les hace ganar el pleito, trayendo á colación las leyes que prohíben las corporaciones religiosas. Sin duda que está permitido asociarse conforme á los principios generales del derecho civil; pero si, bajo la forma de una sociedad civil, se disfraza una congregación religiosa, no se puede dudar por medio de tal simulación la prohibición de la ley, supuesto que la sociedad, en tal caso, carece de una condición esencial para la validez de un contrato lícito. De esto infiere la sentencia que las liberalidades hechas con la apariencia de capital social aportado, no pueden ser válidas, porque se dirigen á una congregación que no tiene una existencia legal, porque de lo contrario las prohibiciones de la ley serían ilusorias, y de ello resultaría que las congregaciones no autorizadas estarían en una posición más favorable que las congregaciones legales, supuesto que éstas no pueden recibir á título gratuito sino dentro de ciertos límites, y con la censura de la administración superior. La corte comprueba en seguida con hechos, que la pretendida sociedad universal de provechos constituye una congregación religiosa de hombres

sometidos á la regla de San Benito, modificada por el abad de Rancé: ellos mismos dan á su casa el nombre de Abadía de Nuestra Señora de Gracia, de la primitiva observancia de la orden de Cîteaux: el principal se llama reverendo padre abad, cada miembro tiene un nombre de religión, usan el traje de los trapistas y notoriamente observan las reglas de dicha orden. A pesar del plazo de cuarenta años asignado á la sociedad, se había fundado con un espíritu de perpetuidad, porque los religiosos prometían en cartas impresas celebrar diariamente, á perpetuidad, la misa conventual para sus bienhechores y los parientes de éstos. La corte resuelve que es inútil recurrir á la prueba testimonial para probar la simulación y el fraude; que la sociedad encubre una liberalidad hecha, no á los asociados, sino á la congregación, la cual es incapaz de recibir.

Los trapistas interponen recurso de casación. Mesnard, el consejero dictaminador, reduce á la nada, en breves líneas, todo el andamiaje de sofismas levantado por los abogados que ponen la ciencia del derecho al servicio del fraude; volveremos á ver esto en el título "De la Sociedad." La cuestión se reduce á elementos sencillísimos. ¿Es necesario demostrar que las congregaciones no autorizadas son incapaces de recibir liberalidades? Cualesquiera riesgos que se tomen, bajo cualquier apariencia contractual con que se disfracen, estas liberalidades deben tener sobre sí la nulidad, cuando se comprueba que se destinan á una congregación ilícita. De lo contrario, bastaría con el subterfugio, ó simplemente, con un apelativo falso, para eludir la ley y dejar sin efecto sus prohibiciones. En Francia, como en Bélgica, los frailes y sus defensores creen hallar un abrigo contra todo ataque en la denominación de escritura de sociedad que se da al contrato constitutivo de la congregación. El consejero relator dice que corresponde á los tribunales romper todo lo que sirve de envoltura á la

simulación, para penetrar hasta la verdad; y la verdad, en estos tristes debates, no está, ciertamente, del lado de los que se ingenian en simular y en defraudar. La corte desechó el recurso. (1)

171. La Bélgica es la tierra prometida de los conventos; bajo el régimen de la libertad se han constituido más de los que había bajo la dominación austriaca y española. Todas las congregaciones viven de fraudes á la ley, pero es muy raro que se denuncien judicialmente tales actos fraudulentos, porque la Iglesia, árbitra de la educación, obliga tan bien las almas á la obediencia ciega, que con dificultad se encuentran herederos que se atrevan á reclamar contra las espoliaciones de que son víctimas. Una excepción de esto es la abadía de Averbode, pues en varias ocasiones ha figurado en debates judiciales. El infatigable celo de algunos viejos frailes para reconstituir su abadía, realmente merecía mejor fortuna. Uno de ellos hizo sus votos en fecha funesta, en 1791, cuando las congregaciones estaban amenazadas de muerte. En vano las leyes lo desligaron de sus votos, él siguió siendo traile hasta morir. En 1802, él adquiere la abadía de Averbode con todas sus dependencias; á los ojos de la ley él es su propietario, pero su religión á cada paso está en conflicto con la ley; se subentiende que los religiosos adquieren cuando están dispersos; lo adquieren, no para ellos, sino para la congregación; el padre Bouix lo dice con todas sus letras, (2) y ni podría ser de otro modo; su voto de pobreza continúa obligándolos dentro del fuero de la conciencia, luego no pueden ser propietarios; si lo llegan á ser, es por interés de su congregación. Ya el fraile había legado sus bienes por testamento á tres legatarios sucesivos, á fin de substraerlos á sus herederos, cuando estalló la revolución

1 Denegada, 26 de Febrero de 1848 (Daloz, 1848, 1, 44).

2 Bouix, *De jure regularium*, t. 1º, pág. 346.

de 1830, revolución hecha en nombre de la libertad, y que debía aprovechar sobre todo, á los frailes.

En 1838, trece religiosos de la orden de Premontrés forman una sociedad, á la cual nuestro fraile aporta los antiguos bienes de la orden que él había rescatado, y hace después un nuevo testamento por el cual instituye tres nuevos legatarios en su orden sucesivo. Habiendo él dispuesto de todos sus bienes á favor de la sociedad ¿qué podía dar todavía por legado? Este es un nuevo medio de fraude, y no de los menos ingeniosos. Un heredero mal intencionado podía atacar la escritura de sociedad por ocultar una liberalidad otorgada á la orden; al instituir su legatario, hombre de confianza, quedaban los herederos en la imposibilidad de obrar, puesto que carecían de interés, porque la nulidad de la donación, suponiéndola pronunciada, no debía aprovechar más que al legatario. Afortunadamente el derecho no permite que se le doblegue de esa suerte para servir de instrumento al fraude; se atacó la sociedad así como el testamento, y todos estos actos se anulaban como fraudulentos. Era patente el fraude; negado judicialmente, se confesaba en la correspondencia de los religiosos, y se manifestaba en todas las cláusulas del pretendido contrato de sociedad. Más adelante insistiremos sobre este punto. En cuanto al objeto que perseguían los asociados, bastaba hacer constar los hechos para ponerlo en evidencia. Las cartas producidas en la causa, las que se llegaron á descubrir en otro debate, no dejaban duda alguna sobre el fin que perseguían los antiguos frailes; ellos ponían en juego todo para arrancar los bienes de su abadía á los que actualmente les retenían. Eran estos bienes eclesiásticos, y ¿cómo un fiel había de poder poseer con seguridad de conciencia el patrimonio de la Iglesia? Un solo medio había para morir en paz, y éste era restituirlos á la orden que de ellos había sido despojada en virtud de

leyes sacrílegas. (1) Estas apremiantes instancias casi nunca dejan de producir su efecto en las conciencias obcecadas: Por esto es raro que la verdad se abra paso, por más que las congregaciones religiosas cubran el suelo de la Bélgica.

Las cuestiones de derecho resueltas por las cortes de Bélgica son las mismas que se habían presentado ante la corte de casación de Francia, en el asunto de los trapistas; son sencillísimas, como lo expresa el consejero Mesnard. Nuestras cortes, no obstante, ponen extremo cuidado en contestar á todas las chicanas que se inventan para validar ciertos actos que defraudan la ley, sirviéndose de las mismas disposiciones de la ley para violarla con mayor seguridad. Puede resumirse en breves palabras la larga argumentación de la corte de Bruselas. Ella parte del principio de que las asociaciones libres no constituyen personas; luego están regidas por el derecho común. ¿Las congregaciones, al menos, son sociedades civiles? En apariencia, sí; pero es fácil á la corte probar que las cláusulas de esas sociedades son un tejido de asimilaciones y de fraudes; el objeto es reconstituir una congregación religiosa, asegurándole la facultad de poseer como sociedad. "Todas las estipulaciones de la escritura, dice la sentencia, tienden á absorber los derechos de los *asociados* y los de sus herederos, en provecho de la *sociedad*, á impedir el desmembramiento de su patrimonio, á substraer los bienes del movimiento de las transacciones; el contrato llega de esta suerte á crear, sin el concurso del legislador y en pugna con sus prescripciones, un ser moral distinto de los individuos que lo componen, renovándose sin cesar por la sucesión no interrumpida de sus miembros, con una existencia propia, derechos particulares, adquiriendo, pose-

1 Bruselas, 13 de Mayo de 1861 (*Pasicrisia*, 1861, 2, 191), y denegada, 17 de Mayo de 1862 (*Pasicrisia*, 1862, 1, 274).

yendo bienes inmovilizados en sus manos, reuniendo, en una palabra, todos los caracteres de un establecimiento de manos muertas." La consecuencia de esto es que los pretendidos asociados no han tenido más objeto que conseguir, por medios desviados, los beneficios de la personificación civil; si han empleado las formalidades del contrato de sociedad, es para disimular sus intenciones y para eludir la prohibición de la ley. Luego el convenio está manchado de una nulidad radical, porque contraviene á la ley de orden público que subordina la existencia de una persona civil á la autorización del legislador.

La anulación de la escritura de sociedad traía consigo las aportaciones sociales. Nuevo fraude á la ley; la sociedad, como tal, no podía recibir, supuesto que no era persona civil; en cuanto á los asociados, capaces de derecho como ciudadanos, eran incapaces en el fuero de la religión; así es que no era á ellos á quienes se dirigía la liberalidad; luego ésta era nula en todos los conceptos; era en realidad una donación hecha á un incapaz por interpósita persona. El genio del fraude inventó nuevos medios de eludir el artículo 911 del código civil que previamente tiene por objeto reprimir el fraude; vamos á quitarles el velo al hablar de las liberalidades fraudulentas.

#### IV. De las donaciones fraudulentas.

172. Existe un fraude vulgar, previsto por el art. 911: "Toda disposición en provecho de un incapaz será nula, sea que se disfrace bajo la forma de un contrato oneroso, sea que se haga bajo el nombre de interpósitas personas." Los frailes no dejan de recurrir á este doble fraude. No es suficiente reconstituir las órdenes religiosas, sino que también es preciso asegurarles algunos bienes. La fe, por ciega que se la suponga, no siempre triunfa del interés; los adquirentes de bienes eclesiásticos guardan para sí. Pero los

religiosos tienen á su servicio un medio de seducción infalible cuando tienen que habérselas con creyentes cuya muerte se acerca: las liberalidades hechas á la Iglesia lavan todos los pecados. Vamos á citar un rasgo, entre mil, porque reúne en sí diversos géneros de fraude. Un viejo de más de ochenta años vende todos sus bienes al superior de la congregación de los trapistas, en el precio de 85,000 francos que el vendedor declara haber recibido. Había en esto doble fraude, donación disfrazada bajo la forma de contrato oneroso, y donación hecha á una corporación incapaz de recibir, bajo el nombre del superior. Este prefería la venta al testamento, contando con que sería más difícil descubrir el fraude. Pero con los que defraudan la ley sucede lo que con los que cometen un delito: se traicionan siempre de uno ú otro modo. ¿Se compran acaso bienes por 85,000 francos, y se paga inmediatamente, sin mandar registrar la escritura de venta? ¿sin haber verificado la posesión hipotecaria del vendedor? ¿sin ninguna garantía? El comprador, para explicar esa inexplicable imprudencia, declara en la escritura que tiene plena confianza en la solvencia de su vendedor; y aparece que el vendedor había vendido todo lo que poseía, y que nada le quedaba. Aun suponiendo sería la venta, nadie habría tratado con esa ciega confianza.

173. La venta era fraudulenta. Lo que lo prueba es que el pretendido comprador, que no había estipulado ninguna garantía contra el vendedor, juzgo necesario ponerse al abrigo de las acciones que pudieran intentar los herederos. ¿De qué modo hacerlos á un lado? ¿cómo pedir á la justicia que quite el velo á la simulación? Nada es tan ingenioso como el espíritu de fraude. Se apodera de la ley para eludirla y violarla. Cuando no hay reservatarios, los herederos legítimos pueden ser desheredados instituyendo un legatario universal, el cual será investido con la herencia;